

San José, 17 de junio 2026

Comisión de Asuntos Penales
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Señor

Lic. Miguel Arias Maduro

Presidente del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Su Despacho

Reciba un cordial saludo, esperando éxitos en sus delicadas funciones diarias. El motivo de la presente, nota es presentarle posición académica y jurídica sobre los recientes proyectos de Ley incorporados a la corriente legislativa por iniciativa del Poder Ejecutivo. En la Comisión de Derecho Penal nos encontramos anuentes para clarificar o bien profundizar alguno de los temas o posiciones que sean de su interés.

Proyecto número 1: PROYECTO DE LEY PARA COMBATIR LAS ASOCIACIONES CRIMINALES

Este proyecto de ley pretende reformar el artículo 281 del Código Penal; sin embargo, el párrafo primero introduce una definición de asociaciones criminales que ya está contenida en otras normas penales que regulan la delincuencia organizada, por lo que se advierte un riesgo de incoherencia del sistema penal que vendría a generar mayor incertidumbre para las personas juzgadoras y litigantes al no tener certeza de cuál régimen jurídico aplicar, lo que más bien

podría retrasar la respuesta judicial y generar un desgaste del sistema de administración de justicia por la mayor litigiosidad producto de dicha incoherencia sistemática contraria al principio de seguridad jurídica.

En línea con lo expuesto, la reforma define asociación criminal aquella compuesta de dos o más personas para cometer delitos, de manera concertada y coordinada, mediante la distribución de diversas tareas o funciones. Por otra parte, la Ley N° 8754 (Ley contra la Delincuencia Organizada) dimensiona la delincuencia organizada como un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves. Finalmente, la Ley N° 9481 (Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica), delimita un grupo de delincuencia organizada bajo criterios de participación colectiva (compuesto por tres o más personas), que tenga una estructura organizada (roles o tareas específicas para cada miembro del grupo), permanencia en el tiempo y actuación concertada para cometer delitos graves.

Con base en lo expuesto, incluso actualmente se observan diferencias conceptuales entre las dos últimas normas vigentes respecto a la cantidad de personas necesarias para que exista un grupo de delincuencia organizada (en la Ley N° 8754 se requieren dos personas y en la Ley N° 9481 tres), por lo que, aunado a ello, las falencias técnicas de esta reforma vendrían a introducir mayores problemas interpretativos a causa de las lagunas que se generarían para establecer, con claridad, cuándo se está ante una asociación criminal y cuándo ante un grupo de delincuencia organizada.

En otro orden de ideas, si bien el delito de asociación ilícita vigente ya sanciona la pertenencia a una organización para cometer delitos, el proyecto incorpora agravantes muy amplias y con penas elevadas de prisión de hasta 20 años por el solo hecho de promover, constituir, organizar, coordinar o dirigir una asociación criminal, incluso bajo el supuesto de que los hechos delictivos no lleguen a materializarse, lo que constituye una respuesta punitiva sumamente severa del sistema penal que es violatoria de los principios constitucionales de culpabilidad,

lesividad, proporcionalidad y razonabilidad que deben observarse en un Estado Democrático de Derecho como lo es Costa Rica.

Asimismo, las agravantes señaladas vendrían a constituir una doble valoración de la misma conducta, ya que por un lado se castiga el tipo base con una pena mínima de 1 año de prisión por asociarse para cometer delitos (por ser un delito de convergencia) y, de seguido, se agrava desproporcionalmente la misma conducta de constituir u organizar una asociación criminal con hasta 20 años de prisión, por lo que una regulación de esta naturaleza no solo refleja un contrasentido normativo, sino que evidentemente sería inconstitucional por violación a los principios ya mencionados, en el tanto debe entenderse, desde una mínima lógica, que dichas agravantes son presupuestos necesarios para la existencia o funcionamiento de cualquier asociación criminal.

En ese mismo nivel de análisis la conducta se agrava por reclutar a una persona menor de edad para involucrarla como autor, coautor o partícipe de delitos dolosos; sin embargo, si esa persona menor de edad penalmente responsable a la luz de la justicia penal juvenil participa voluntariamente con otra persona (que no dice que deba ser un adulto), ambos ya estarían cometiendo el delito de asociación criminal, pero, a la vez, se genera el mismo problema de doble valoración al agravarse también la misma conducta por participar en la asociación criminal una persona menor de edad.

Por otra parte, varias agravantes presentan problemas no solo de indeterminación como "proporcionar cualquier forma de apoyo o servicio", "favorecer" determinados delitos o "contribuir a la planificación, preparación o facilitación" de ciertos delitos, que pueden aumentar la discrecionalidad interpretativa de las personas juzgadoras a través de respuestas punitivas sumamente amplias e inciertas en clara violación del principio de legalidad y culpabilidad; sino que, además, técnicamente se contraponen a categorías de la participación accesorio en un delito como lo son la complicidad y la instigación, que están claramente reguladas y diferenciadas en el Código Penal.

Las agravantes también incluyen sustantivos que no son descripciones típicas como “la planificación, preparación, facilitación, coordinación, ejecución, consumación o encubrimiento” de delitos indicados en la reforma; que técnicamente son categorías propias de las reglas generales del *iter criminis* y que, en algunos casos, podrían ser hechos impunes o, en otros supuestos, constituyen comportamientos tipificados de manera autónoma como los delitos de favorecimiento real o personal cuando se hace referencia al encubrimiento, lo que evidencia claras falencias de técnica legislativa presentes en la reforma.

Conclusión: el “PROYECTO DE LEY PARA COMBATIR LAS ASOCIACIONES CRIMINALES” es inviable por cuanto presenta serias falencias de técnica legislativa que generarían incoherencias del sistema penal al introducir un concepto de asociación criminal que se contrapone a la regulación actual de la delincuencia organizada (violación al principio de seguridad jurídica), sin dejar de mencionar la creación de agravantes que, lejos de constituir una adecuada descripción típica de conductas prohibidas, en realidad se refieren a categorías de la teoría del delito propias del *iter criminis*.

Por su parte, se advierte una doble valoración de ciertas agravantes que ya forman parte del tipo penal base y que, además, se sancionan hasta con 20 años de prisión aunque no se materialice la comisión de ningún hecho delictivo, por lo que resultan inconstitucionales debido a la inobservancia de los principios de culpabilidad, lesividad, proporcionalidad y razonabilidad.

Asimismo, otras agravantes presentan una redacción amplia e indeterminada que daría pie a una peligrosa discrecionalidad interpretativa y a repuestas punitivas severas de prisión ante supuestos que son contrarios al principio de culpabilidad y de legalidad.

Proyecto número 2: ANÁLISIS DE LEY MANO FIRME ANTE LA REINCIDENCIA DELICTIVA

El presente proyecto de ley propone atacar la reincidencia delictiva, bajo la premisa de cerrar “portillos” para que permitan que personas que ya han tenido procesos penales o condenas previas queden en libertad. Sin embargo, plantea varias reformas que son **abiertamente contrarias a principios constitucionales** básicos que son parte de la estructura de todo sistema democrático. Cabe indicarse además que la afirmación base del proyecto, según la cual buena parte de los autores de homicidios “siguen un mismo patrón de ya haber sido pasados por tribunales o haber sido condenados previamente”, no se sustenta en ninguna fuente estadística real que así lo demuestre.

El proyecto propone incluir un artículo 65 bis al Código Penal que excluye la posibilidad de otorgar beneficios penitenciarios o sustitución de pena en etapa de ejecución de la pena de forma generalizada para ciertos delitos, como los delitos sexuales, los homicidios dolosos, los femicidios, el robo agravado, la trata de personas, el tráfico de drogas, la legitimación de capitales o los delitos cometidos en perjuicio de la Hacienda Pública. En cuanto a este numeral, debe indicarse que el mismo propone exclusiones que son impropias en el contexto de un sistema democrático, en el cual el único fin válido de la pena es la resocialización, siendo prohibido como fin de la pena la inocuización o la neutralización del sentenciado.

En efecto, el artículo 51 del Código Penal deja claro que la pena únicamente puede validarse en la medida en que ejerza sobre el sentenciado una acción rehabilitadora (resocialización, prevención especial positiva como fin de la pena), no siendo permisible utilizar la pena para neutralizar de por vida al sentenciado. Por lo tanto, excluir ciertos grupos de delitos de forma automática y generalizada de la posibilidad de acceder al la libertad anticipada o a otros

beneficios penitenciarios, no por las condiciones del sujeto según estudios psicológicos y sociales ni por la forma en que se haya comportado en su estancia en prisión, sino únicamente por el tipo de delito cometido, equivale a negar el fin resocializador de la prisión en todos esos delitos, pretendiendo que se utilice solo para neutralizar, como castigo por el castigo puro, y no con algún fin rehabilitador. Eso convierte la norma propuesta en abiertamente contraria al único fin de la prisión autorizado en todo sistema democrático.

Dos de los artículos más graves que propone el proyecto son el 241 bis y 241 ter, que pretenden regular un “*Riesgo de continuidad de la actividad delictiva*”. En ambos artículos se indica textualmente que procede la prisión preventiva por riesgo de continuidad delictiva, y que el juez la decretará esa medida “*con independencia de los presupuestos de arraigo laboral o familiar*”.

Con esta frase agregada en ambos artículos propuestos se pretende “automatizar” la prisión preventiva, para que el juzgador se vea obligado a imponerla de forma generalizada en casos en que exista reincidencia delictiva, ignorando la existencia de arraigos que vengán a negar o minimizar el peligro de fuga como uno de los peligros procesales que se consideran al momento de imponer cualquier medida cautelar, y que en muchas ocasiones pueden tornar en desproporcionada e innecesaria la medida más gravosa como lo es la prisión preventiva. De esta forma se estaría utilizando la prisión preventiva no como medida cautelar que responda a peligros procesales y que busque el aseguramiento del proceso (único fin válido de las medidas cautelares), sino como una pena anticipada, al obligar desde la norma al juez a imponer prisión sin considerar arraigos o demás elementos en todos los casos en que una persona haya cometido delito previo o sea reincidente. Incluso podría imponerse la prisión preventiva de forma automática sin considerar elementos de arraigo que niegan cualquier peligro de fuga, por el solo hecho de tener “pasadas” previas por tribunales aún sin condenas en firme, ya que la norma remite al concepto de

reiteración delictiva del artículo 239 inciso b) del Código Procesal Penal, que no exige la condena previa para acreditar ese peligro. Esto sin duda alguna implicaría desnaturalizar la figura del juez, convirtiéndolo en una especie de “tramitador” o “invitado de piedra” destinado nada más a imponer prisión preventiva automática en cada caso en que se alegue peligro de reiteración delictiva o reincidencia, ignorando todos los demás elementos -así como el principio de proporcionalidad-, que podrían justificar medidas más leves.

Incluso el artículo 241 bis indica en su último párrafo que *“para efectos de este artículo no se aplicaran las medidas previstas en el artículo 244”*, excluyendo así la posibilidad de medidas cautelares menos gravosas o distintas a la prisión preventiva en supuestos de reincidencia delictiva. Con esto queda claro que la finalidad de este proyecto es obligar al juez a imponer prisión de *prima facie* o como medida primaria, y no así como excepción o *ultima ratio*, que es la única forma en que puede y debe abordarse en todo sistema democrático.

Recomendación: Estos artículos contravienen la presunción de inocencia (artículos 39 de la Constitución Política y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la naturaleza de las medidas cautelares como figuras de aseguramiento procesal y de *ultima ratio* y nunca como pena anticipada, y degradan y desnaturalizan la figura del juez al imponer amarres desde la norma y desnaturalizar su función de análisis de cada caso concreto. Además, es claro que de llegar a ser ley este proyecto llevaría sin duda alguna a condenas del Estado costarricense ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sido enfática en la imposibilidad de utilizar la prisión preventiva como pena anticipada ni aplicarla de forma generalizada para fines que no tenga relación con asegurar la realización del proceso (riesgos de fuga y de obstaculización de prueba únicamente).

En razón de todo lo anterior, la recomendación de esta Comisión es el archivo definitivo de este proyecto de ley, al ser el mismo absolutamente inviable desde todo punto de vista legal, constitucional y convencional.

Proyecto número 3: Análisis Jurídico-Penal Integral del Proyecto de Ley para la Seguridad Nacional, Registral y de Archivos Judiciales

- I. Introducción (Alcances del Proyecto) El proyecto contiene un núcleo normativo legítimo —mantener accesibles los antecedentes para los jueces— pero lo desarrolla de una forma constitucionalmente inaceptable al convertir esa consulta en un resultado predeterminado y automático, lo que puede incidir en la independencia judicial y crear una consideración inconstitucional de los antecedentes penales.

La distinción que introduce entre el uso judicial, el uso policial y el uso laboral es técnicamente valiosa y merece reconocimiento como avance estructural. Sin embargo, la prohibición absoluta de considerar primario en el inciso 1) es el elemento que con mayor probabilidad será declarado inconstitucional por la Sala Constitucional, por las siguientes razones acumuladas:

- Viola la independencia judicial al predeterminar el resultado de la valoración del juzgador.
- Introduce elementos propios de un Derecho Penal de Autor, sancionando la personalidad histórica en lugar del hecho presente.
- Configura una pena accesoria perpetua no declarada, violatoria del non bis in idem.
- Rompe el principio de proporcionalidad al no distinguir por gravedad, tipo de delito ni tiempo transcurrido.
- Desnaturaliza la función resocializadora de la pena, consagrada en el artículo 5.6 de la CADH y en el artículo 51 del Código Penal.

II. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Como ya se expuso, el Inciso 1): Acceso Judicial Permanente con Obligación Vinculante de Consulta y Prohibición de Considerar Primario es la parte del artículo más problemática desde la perspectiva constitucional

El texto establece literalmente:

"...quedando estrictamente prohibido considerar a la persona como delincuente primario para efectos de dosimetría de la pena, ejecución condicional o para el otorgamiento de cualquier beneficio procesal, carcelario o penitenciario."

Esto merece un análisis desagregado y crítico en varios frentes:

a) Afectación a la Independencia Judicial (Artículo 154 de la Constitución Política)

La norma no solo obliga a consultar los registros —lo cual sería legítimo—, sino que impone al juez un resultado predeterminado de esa consulta: la prohibición absoluta de considerar primario a quien tiene antecedentes registrales, independientemente de:

- El tiempo transcurrido desde el delito anterior
- La naturaleza del delito anterior (culposo, leve, grave)
- La naturaleza del nuevo delito
- El proceso de reinserción real del individuo
- Cualquier otro factor individualizador

Esto sería una técnica incorrecta, pues hace que el legislador se imponga de funciones constitucionales que corresponden únicamente al juez. El artículo 154 de la Constitución establece que el Poder Judicial solo está sometido a la Constitución y la ley, pero no en el sentido de que la ley pueda determinar el “resultado” de la valoración judicial en casos concretos. La Sala Constitucional ha sido contundente en que la individualización judicial de la pena es una función inherente e intransferible del juez (cf. Voto 1739-92, principio de jurisdiccionalidad).

b) Violación al Principio de Individualización de la Pena (Artículos 39 y 40 Constitución Política. Los artículos 71 y 72 del Código Penal costarricense establecen los criterios que el juez debe valorar para la fijación de la pena: culpabilidad, personalidad del agente, circunstancias del hecho, y otros factores. Una norma que automáticamente impida valorar favorablemente la situación del imputado en función de sus antecedentes —sin posibilidad de contrapeso judicial— convierte la individualización en una ficción, y, por ende, todo el proceso de medición de la pena en un esfuerzo preestablecido por la constatación de los antecedentes.

c) Tensión con el Principio de Non Bis in Idem (Artículo 42 de la Constitución Política)

La prohibición de considerar primario a quien tiene antecedentes registrales activos equivale, en la práctica, a que una pena ya cumplida y extinguida continúa produciendo efectos punitivos. La persona no solo pagó su condena, sino que esa condena seguirá pesando sobre ella de forma indefinida y automática en cualquier proceso futuro. Esto es una forma encubierta de doble punición.

La Sala Constitucional ha reconocido que el non bis in idem protege no solo contra un nuevo juicio por los mismos hechos, sino contra el uso desproporcionado de

hechos ya juzgados para agravar indefinidamente la situación jurídica de una persona.

Los precedentes jurisprudenciales erga omnes de la Sala Constitucional garantizan que una norma con estas implicaciones sea de consecuencias gravosas en la esfera de derechos del justiciable, y hace pronosticar una probable declaratoria de inconstitucionalidad.

d) Violación al Principio de Culpabilidad. El Derecho Penal moderno exige que la pena se funde en el hecho presente, no en la personalidad histórica del sujeto. Una norma que obliga al juez a tratar siempre como no-primario a quien tiene antecedentes históricos introduce un elemento de Derecho Penal de Autor, incompatible con el modelo de culpabilidad por el acto consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. (Sentencia 88-92 de la Sala Constitucional.

2.2 Inciso 2): Acceso Permanente para OIJ, Ministerio Público y Policía. Este inciso presenta una valoración más favorable desde el punto de vista constitucional, pero no está exento de cuestionamientos.

A) Aspectos Positivos

- Limita el acceso a órganos con función investigativa y de persecución penal, lo cual es razonable.
- Establece la confidencialidad y el uso restringido como principios rectores.
- La finalidad —investigación criminal, inteligencia policial— es legítima y proporcional para justificar la conservación permanente de datos en ese ámbito específico.

B) Problemas Técnicos y Constitucionales

El concepto de "inteligencia policial" no tiene definición legal precisa en Costa Rica y podría convertirse en una puerta de acceso indebido a información sensible. Ante la ausencia de una ley de inteligencia policial comprehensiva, este término abre un margen de discrecionalidad peligroso.

Es apreciable también un conflicto con la Ley N.º 8968 (Protección de Datos Personales): Los datos penales son datos sensibles de categoría especial. Su conservación permanente debe justificarse bajo estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad que la norma propuesta no desarrolla suficientemente.

- Ausencia de mecanismo de control o supervisión: No se establece quién supervisa el uso de estos datos permanentes por parte del OIJ o la policía, lo que genera riesgo de uso arbitrario o extralimitado.

- Compatibilidad con la CADH: El artículo 11 de la Convención Americana protege la honra y la dignidad personal, y la Corte IDH ha señalado que el manejo de datos personales de carácter penal debe respetar principios de finalidad y proporcionalidad (cf. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina).

2.3 Inciso 3): Quince Años para Certificaciones Laborales

El plazo de 15 años es desproporcionado, sobre todo frente a delitos de escasa gravedad, y esto es objetable, puesto que el proyecto no distingue según:

- La naturaleza del delito (culposos vs. dolosos; leve vs. grave)

- La extensión de la pena cumplida
- El tiempo real de privación de libertad

Un plazo uniforme de 15 años aplica igual a quien cometió un delito culposo menor que a quien cometió un homicidio calificado. Esto viola el principio de igualdad material (artículo 33 de la Constitución Política) y el de proporcionalidad, que exige trato diferenciado según las circunstancias relevantes.

Adicionalmente, los 15 años desde el cumplimiento de la pena —no desde la comisión del hecho— pueden traducirse en periodos reales de 20, 25 o más años de estigmatización laboral para quienes cumplieron penas largas, vulnerando el derecho al trabajo (artículo 56 de la Constitución Política) y el libre desarrollo de la personalidad (artículo 28 Constitución Política).

2.4 La Cláusula Sancionatoria por Divulgación

"La divulgación, transferencia o uso de los datos históricos protegidos [...] constituirá falta gravísima contra el deber de confidencialidad, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes."

Esta cláusula es positiva en su orientación, pero técnicamente incompleta:

- No especifica qué tipo penal aplicaría (¿violación de datos personales bajo el artículo 196 bis del Código Penal? ¿Abuso de autoridad?).

- No establece el procedimiento disciplinario aplicable.
- Tampoco prevé mecanismos de reparación para la persona afectada por la divulgación indebida.

IV. BALANCE DEL IMPACTO EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN JURÍDICA

Esta reforma tiene un impacto severo en el ejercicio de la defensa de casos penales, porque elimina de facto uno de los argumentos más frecuentes que se discuten en audiencia de medidas cautelares, en argumentos de dosimetría de la pena, en la discusión de solicitudes de ejecución de la pena, del artículo 59 del Código Penal.

De igual manera, podría indicarse que la judicatura sufrirá un impacto complejo y potencialmente paralizante, pues es probable que se imponga la necesidad de consultas judiciales de constitucionalidad por el impacto de esta normativa en la independencia judicial.

Los abogados que representan a personas privadas de libertad tendrán que rediseñar estrategias para la gestión de beneficios penitenciarios y, por supuesto, en la gestión de los expedientes de libertad constitucional.

Proyecto número 4: El proyecto de “Ley de Cero Ocio en las Cárceles” propone transformar el sistema penitenciario mediante la eliminación del tiempo ocioso de las personas privadas de libertad, sustituyéndolo por un régimen organizado de trabajo productivo, formación técnica y actividades obligatorias orientadas a la reinserción social, la reparación a las víctimas y la autosuficiencia financiera del sistema, bajo la administración del Ministerio de Justicia y Paz.

Se expresa en su exposición de motivos que estudios de la Universidad Autónoma de Centro América han establecido que el paso de modelo de “trabajo en talleres”

que se tuvo hasta el año 1950, al modelo de “adaptación social” con tiempos de ocio, no redujo la criminalidad y se alega que el tiempo de ocio abrió paso al intercambio de “tácticas criminales”, pues se vendió el ocio como un derecho humano, empero, lo que generó fue personas privadas de libertad sentadas en pasillo “sin hacer nada”, consumiendo droga y generando violencia, se señala que se trata de un ocio financiado por el Estado. Se indica que La Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social de 1971 ha priorizado el bienestar de la persona privada de libertad sobre su responsabilidad civil y se destaca el aumento del costo por persona privada de libertad, por lo que se fomenta que los privados de libertad realicen actividades productivas, promoviendo tanto la reinserción como una contribución positiva para la sociedad. Se adiciona, en la exposición de motivos, que los niveles de hacinamiento afectan al sistema penitenciario y al cumplimiento de los fines constitucionales de la pena de rehabilitación y reinserción social y esta crisis es alimentada por el ocio carcelario.

En el plano comparado, el proyecto muestra similitudes con modelos de cárceles productivas como el sistema UNICOR de Estados Unidos, y los desarrollados por Dinamarca y Japón. Asimismo, se asemeja a las políticas de “cero ocio” implementadas en El Salvador, especialmente en cuanto al uso del trabajo penitenciario y la eliminación de la inactividad, aunque se diferencia de este por mantener formalmente un enfoque garantista y no de excepción.

Entre las principales críticas que pueden plantearse destacan el riesgo de que el trabajo devenga en obligatorio o coercitivo, la posible instrumentalización económica de la población penitenciaria, la reducción indebida del ocio legítimo y recreativo reconocido en estándares como las Reglas de Mandela, y la eventual desnaturalización del fin resocializador si predomina la lógica de disciplina y financiamiento sobre la rehabilitación.

El ámbito de aplicación de la propuesta es sobre las personas privadas de libertad que se encuentren en Centros Carcelarios, que con previa autorización del Instituto Nacional de Criminología puedan participar en la actividad ocupacional

penitenciaria. Excluye personas ubicadas en alta contención, personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en período de lactancia, con enfermedades terminales y personas menores de edad (artículo 2).

Se definen con más detalle los servicios y actividades productivas orientadas al desarrollo de competencias laborales y sociales, la contribución a la reparación del daño a las víctimas, implementadas por la Administración Penitenciaria y entrelaza la educación técnica o profesional con la práctica ocupacional (artículo 3).

El encargado de la administración es el Ministerio de Justicia y Paz con la colaboración del Instituto Nacional de Aprendizaje (artículo 4). Se permitirán alianzas contractuales públicas y privadas (artículo 6) para lo cual se crea una Unidad de Gestión para la Reinserción Sociolaboral para la ejecución de los convenios y acuerdos y que establecerá los mecanismos de rendición de cuentas, facturación, cobros, gastos administrativos y aplicación de remuneraciones (artículo 7). Se indica que no se utilizará la asignación de actividades productivas penitenciarias como medida disciplinaria ni se someterán a las personas privadas de libertad a condiciones de explotación económica (artículo 8). El Ministerio de Justicia facturará a las empresas privadas por concepto de mano de obra por persona privada de libertad y los servicios con sujetos de derecho público estarán exentos de impuestos, tasas y contribuciones obligatorias (artículo 9). También se encargará de administrar las visitas, definir e implementar el Plan Institucional de Actividades Productivas Penitenciarias, asignar las actividades productivas penitenciarias, programar el tiempo de las personas privadas de libertad “con el objetivo de limitar el ocio” (artículos 13, 14, 15, 16, 17).

El subsidio a favor de las personas privadas de libertad será gestionado por el Ministerio de Justicia y se distribuirá de la siguiente manera: 35 % manutención del privado de libertad en el sistema, 35% reparación a las víctimas, 20% apoyo familiar, 10% ahorro (artículo 10).

Se crea el Fondo de Reinserción Social destinado para financiar programas y actividades de fortalecimiento orientadas a la reinserción social y la atención de las víctimas.

En el artículo 27 se reforma el artículo 18 de la Ley de Manejo de liquidez del sector público, y se adiciona un inciso al artículo 2 de la Ley General de Contratación Pública.

Ahora bien, para que la “Ley de Cero Ocio en las Cárceles” sea plenamente viable en Costa Rica, no bastaría con su aprobación aislada: requiere reformas legales conexas en varios niveles del ordenamiento jurídico, especialmente en materia penal, penitenciaria, administrativa y de derechos fundamentales.

Las principales son:

- 1) La Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social de 1971, que desarrolla el fin resocializador clásico no productivo, que necesitaría incluir un régimen de trabajo productivo estructurado y autosostenibilidad del sistema, que debería regular la actividad obligatoria.
- 2) El Código Penal, en relación con el cumplimiento de la pena, vincular el trabajo con la posibilidad de reducir la sanción, ajustar la proporcionalidad y la finalidad resocializadora.
- 3) El Código Procesal Penal sobre la ejecución de la pena, el rol de la persona juzgadora de ejecución de la sanción, la función del Ministerio de Justicia y el concepto del debido proceso.
- 4) La Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la determinación de las funciones y el control que mantendrá la persona juzgadora de ejecución de la pena.
- 5) La Ley de Contratación Pública en relación con la contratación especial para trabajo penitenciario.
- 6) La Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos en relación con el manejo de los fondos, su trazabilidad y control.

- 7) El Código de Trabajo, sobre la naturaleza jurídica del trabajo penitenciario, remuneración, derechos mínimos, salario mínimo, seguridad social; lo que podría también incidir en la constitucionalidad de la figura.
- 8) El tema de la seguridad social y la Ley de la CCSS en relación con el acceso a la seguridad social, cobertura, riesgos laborales, ¿deben los trabajadores privados de libertad cotizar?
- 9) Los Derechos Humanos y cumplimiento de las Convenciones Internacionales: Se debe revisar la compatibilidad de la propuesta de esta ley con las Reglas de Mandela, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusión. El proyecto de “Ley de Cero Ocio en las Cárces” depende de una reforma integral del modelo penitenciario costarricense, no solo de una ley aislada. Sin estos ajustes, existe un alto riesgo de: conflictos constitucionales, inejecutabilidad práctica, cuestionamientos por violación de derechos fundamentales.

Proyecto número 5: Sobre la Ley Gerson Rosales, nuestras impresiones sobre los aspectos más relevantes -y preocupantes- en relación con esta ley. Son las siguientes:

- 1) Art. 28 CP: Cualquier ciudadano puede alegar una legítima defensa para justificar un hecho, si las circunstancias del mismo cumplen con los requisitos legales que establece la ley, y eso aplica para oficiales de policía también; es

decir, que la persona podría salir liberada de responsabilidad y, obviamente, cualquiera que haya realizado un hecho que podría ser bajo la legítima defensa está tutelado a la misma vez por la presunción de inocencia que implica no ser considerado culpable hasta que una sentencia demuestre su culpabilidad. En ese sentido el proyecto no abona nada diferente a esa presunción de inocencia a favor de cualquier persona y que es prevaleciente en todo momento.

La legítima defensa de “familiares y extraños” no es nada novedoso, siempre ha existido como tal. Así mismo, considerar legítima defensa la muerte o lesiones de personas que permanecen en recintos privados -por la forma en que está redactado- se amplían las restricciones actuales justificándose las lesiones a un tercero solo por la mera intrusión.

2) Art 28 bis): La presunción legal de legítima defensa específica para el servidor policial (público o privado) pone en riesgo que los oficiales de policía crean que poseen una “licencia para matar” y que ello conlleve a aumentar la violencia, lo cual sería una fatalidad en casos de errores y abusos policiales que se podrían justificar por medio de esta norma.

3) Art. 28 ter): Dicha norma establece atenuantes en caso de que se determine que no hubo un uso racional del arma en la legítima defensa, disponiendo rebajar la media o al mínimo de la sanción penal. Es una propuesta similar a la dispuesta para el exceso en la legítima defensa; sin embargo, busca beneficiar a personas que se sobrepasen en una legítima defensa que no sea proporcionada y en desprotección de posibles víctimas.

4) Art 98 CPP: La más preocupante de las reformas propuestas en esta propuesta de ley es otorgarle la facultad a la policía judicial (OIJ) para llevar a cabo interrogatorios de una persona detenida sobre los hechos que se investigan en su contra, lo cual históricamente ha sido motivo de múltiples abusos policiales y de torturas para obtener confesiones ilegalmente. A pesar de que se garantiza la

presencia del defensor en esos interrogatorios, y del respeto al derecho de abstención, aun así no se reducen los riesgos de abuso policial para obtener confesiones mediante todo tipo de presiones; por ende, es una puerta muy peligrosa que no se debería abrir.

5) Arts. 239 y 239 bis CPP: Lo que se propone acerca de la prisión preventiva trata de circunstancias que amplían desproporcionadamente el espectro de excepcionalidad que debe imperar en la imposición de esta medida cautelar restrictiva de la libertad de tránsito e, indudablemente, se elevarían incontrolablemente los presos sin condena en el sistema carcelario. Busca convertir la prisión preventiva en la regla y no en la excepción, en contra de las concepciones restrictivas de una medida cautelar tan gravosa para los seres humanos.

6) Art 57 bis CP: En lo referente a la sanción de arresto domiciliario con monitoreo electrónico a delincuentes primarios, se amplía la posibilidad de imponerlo -como una facultad del juez- en casos de penas inferiores a 3 años de prisión, a cuyas personas normalmente se les otorga el beneficio condicional de la pena, permitiéndoles no descontar la sanción en una prisión. Lo que se pretende aquí es privar de libertad a las personas en su domicilio e impedir que sean beneficiarias de la ejecución condicional de la pena.

Atentamente

Dra. Angie Arce Acuña

Dr. Alfredo Chirino Sanchez